

Asunto C-155/07

Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea

«Recurso de anulación — Decisión 2006/1016/CE — Garantía de la Comunidad concedida al Banco Europeo de Inversiones frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías concedidos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad — Elección de la base jurídica — Artículo 179 CE — Artículo 181 A CE — Compatibilidad»

Conclusiones de la Abogada General Sra. J. Kokott, presentadas el 26 de junio de 2008	I - 8107
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de noviembre de 2008 . . .	I - 8130

Sumario de la sentencia

1. *Cooperación al desarrollo — Cooperación económica, financiera y técnica con países terceros — Artículos 179 CE y 181 A CE*
(Arts. 177 CE, 179 CE y 181 A CE)

2. *Actos de las instituciones — Elección de la base jurídica — Garantía de la Comunidad concedida al Banco Europeo de Inversiones frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías concedidos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad — Decisión 2006/1016/CE*

(Arts. 177 CE, 179 CE y 181 A CE; Decisión 2006/1016/CE del Consejo)

3. *Recurso de anulación — Sentencia anulatoria — Efectos — Limitación por el Tribunal de Justicia*

(Art. 231 CE, párr. 2; Decisión 2006/1016/CE del Consejo)

1. Es cierto que en sentido literal, la expresión «tercer país», utilizada en el artículo 181 A CE, relativo a la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países, es lo suficientemente amplia como para incluir tanto los países en desarrollo como otros terceros países. Sin embargo, no puede inferirse de ello, so pena de restringir el ámbito de aplicación del artículo 179 CE, comprendido en el título XX del Tratado CE relativo a la cooperación al desarrollo, que toda acción de cooperación económica, financiera y técnica con los países en desarrollo en el sentido del artículo 177 CE pueda basarse exclusivamente en el artículo 181 A CE. En efecto, si bien solamente el artículo 181 A CE tiene por objeto, de manera explícita, la «cooperación económica, financiera y técnica», mientras que el artículo 179 CE se refiere, de manera general, únicamente a «medidas», no es menos cierto que tal cooperación puede constituir, según sus modalidades, una forma típica de cooperación al desarrollo.

Además, el inicio del artículo 181 A CE tiene el siguiente tenor: «sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, y en particular de las del título XX». Dichos términos ponen de relieve la idea de que el referido título XX es específico para la cooperación al desarrollo.

Es cierto que el artículo 179 CE también comienza con la expresión: «sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado». Sin embargo, procede señalar, por una parte, que el artículo 179 CE fue redactado en un momento en que el artículo 181 A CE no existía todavía. Por otra parte, la reserva contenida en el artículo 179 CE es menos específica que la del artículo 181 A CE, que incluye expresamente el título XX del Tratado. En tales circunstancias, la reserva del artículo 181 A CE es de aplicación prioritaria respecto a la del artículo 179 CE.

De ello resulta que en la medida en que el artículo 181 A CE se aplica sin perjuicio del título XX del Tratado CE dicho artículo no tiene por objeto constituir la base jurídica de las medidas que persigan los objetivos de cooperación al desarrollo en el sentido del referido título XX contemplados en el artículo 177 CE.

(véanse los apartados 39 a 45 y 47)

2. La Decisión 2006/1016, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones (BEI) una garantía de la Comunidad frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías concedidos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad, en la medida en que la Decisión impugnada afecta a los países en desarrollo en el sentido del título XX del Tratado, queda comprendida en el ámbito de aplicación de dicho título y, por lo tanto, del artículo 179 CE, persiguiendo igualmente la cooperación al desarrollo comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición mediante la garantía comunitaria concedida al BEI, en lo que respecta a los países en desarrollo, los objetivos socioeconómicos del artículo 177 CE, en particular, el desarrollo económico y social duradero de tales países.

Por lo tanto, la Decisión 2006/1016 tiene un doble componente, uno de ellos relativo a la cooperación al desarrollo comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 179 CE, el otro relativo a la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países distintos de los países en desarrollo, comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 181 A CE. Esos dos componentes están vinculados de manera inseparable sin que sea posible identificar una finalidad o un componente principal o preponderante.

Sin embargo, no cabe recurrir a una doble base jurídica cuando los procedimientos previstos para una y otra de dichas bases

son incompatibles. A este respecto, el Consejo decide por mayoría cualificada tanto en el caso del artículo 179 CE como en el del artículo 181 A CE. Además, el recurso a una doble base jurídica consistente en los artículos 179 CE y 181 A CE no menoscaba los derechos del Parlamento Europeo. En efecto, el recurso al artículo 179 CE implica una participación de mayor envergadura del Parlamento en la medida en que prevé la adopción del acto por el procedimiento denominado de «codecisión». El artículo 181 A CE —única base jurídica utilizada para la adopción de la Decisión impugnada— solamente prevé la consulta del Parlamento por el Consejo. Además, habida cuenta de la relación de complementariedad existente entre los títulos XX y XXI del Tratado así como de la articulación casi interdependiente de los artículos 179 CE y 181 A CE, no cabe calificar de incompatibles los procedimientos previstos respectivamente en esos dos artículos.

En consecuencia, la Decisión 2006/1016 debía haberse basado, con carácter excepcional, sobre la doble base jurídica de los artículos 179 CE y 181 A CE. Por lo tanto, ha de anularse en la medida en que se basa únicamente en el artículo 181 A CE.

(véanse los apartados 37, 66, 67, 72, 75 a 77, 79 y 83 a 85 y el punto 1 del fallo)

3. El artículo 231 CE, párrafo segundo, según el cual el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos también puede ser aplicado, por analogía, a una decisión cuando existan importantes razones de seguridad jurídica, comparables a las que concurren en los casos de anulación de determinados Reglamentos, que justifiquen que el Tribunal de Justicia haga uso de la facultad que le confiere el referido artículo.

A este respecto, la anulación de la Decisión 2006/1016 por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones (BEI) una garantía frente a las pérdidas que se deriven de préstamos y garantías concedidos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad sin mantenerse sus efectos podría tener consecuencias negativas por lo que

respecta a la calificación crediticia del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y conllevaría una incertidumbre perjudicial para sus operaciones de financiación en curso o futuras.

En tales circunstancias, procede que el Tribunal de Justicia mantenga los efectos de la Decisión 2006/1016 en relación con las operaciones de financiación del BEI que hayan sido acordadas hasta la entrada en vigor, en el plazo de doce meses a partir de la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia, de una nueva decisión adoptada sobre la base jurídica correcta, a saber, los artículos 179 CE y 181 A CE conjuntamente.

(véanse los apartados 87 a 89 y el punto 2 del fallo)